

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **070**

Fecha Estado: 26/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210006900	Verbal	CARLOS ALBERTO GIRALDO GOMEZ	FIDUCIARIA INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., EN LIQUIDACION	Auto resuelve solicitud CONTROL DE LEGALIDAD	25/04/2024		
05615400300120210063400	Sucesion	CESAR ALONSO RAMIREZ ARIAS	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto requiere NO TIENE VALIDA NOTIFICACIÓN	25/04/2024		
05615400300120210096600	Divisorios	HECTOR DE JESUS OSPINA VARGAS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA ROSALBA OSPINA VARGAS	Auto requiere	25/04/2024		
05615400300120220069800	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	MERY YADEN GOMEZ GOMEZ	Auto requiere	25/04/2024		
05615400300220200001000	Ejecutivo Conexo	MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	Auto que acepta sustitución de poder REQUIERE	25/04/2024		
05615400300220200046100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE ANDRES MORALES MORALES	Auto que ordena notificar	25/04/2024		
05615400300220220089200	Ejecutivo Singular	MIRIAM DEL SOCORRO ECHEVERRI SANCHEZ	IGNACIO ANTONIO ECHEVERRI VARGAS (CAUSANTE)	Auto requiere	25/04/2024		
05615400300220230020400	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA OROZCO MONCADA	MAURICIO ALEXANDER GALLEGO SANCHEZ	Auto que acepta sustitución de poder	25/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230036900	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL BIENESTAR	YERALDIN FAISURY ORTEGA ARANA	Auto ordena incorporar al expediente	25/04/2024		
05615400300320230027600	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	DANIELA GARZON MEDINA	Auto declara en firme liquidación de costas	25/04/2024		
05615400300320230031400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LIZ DANY ALZATE OSPINA	Auto resuelve solicitud CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	25/04/2024		
05615400300320230035100	Ejecutivo Singular	DUWEST COLOMBIA S.A.S.	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto requiere	25/04/2024		
05615400300320230044500	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	JOSE ADAN GUERRERO FANDIÑO	Auto resuelve solicitud SUSPENDE PROCESO	25/04/2024		
05615400300320230047700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CESAR WINER VASQUEZ ZAPATA	Auto decreta secuestro	25/04/2024		
05615400300320240009600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SORELLY SOTO LOPEZ	Auto declara en firme liquidación de costas TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	25/04/2024		
05615400300320240020800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHAN SEBASTIAN MONTOYA MARIN	Auto declara en firme liquidación de costas	25/04/2024		
05615400300320240022800	Interrogatorio de parte	SILVIA JOHANA PASCHKE CASTAÑO	ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS CONSTRUACERO S.A.S.	Auto que resuelve Se fija nueva fecha para audiencia, auto emitido el 23 de enero de 2024, por error involuntario solo se ingresó hoy la actuacion	25/04/2024		
05615400300320240033800	Verbal	ISRAEL ANTONIO GOMEZ GUZMAN	BARBARA DEL PILAR HOLGUIN AYALA	Auto inadmite demanda	25/04/2024		
05615400300320240035000	Sucesion	JULIANA RENDON	CAUSANTE: BERNARDA DE JESUS ZAPATA RENDON	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA DE CUANTÍA	25/04/2024		
05615400300320240037200	Verbal	ALEXANDER GIRALDO MONTOYA	PERSONAS INDETETERMINADAS	Auto inadmite demanda	25/04/2024		
05615400300320240037700	Otros	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.	JUAN PABLO DE LA OSSA MEDRANO	Auto admite demanda	25/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240038000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHAN SEBASTIAN BLANDON SANTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2024		
05615400300320240038000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHAN SEBASTIAN BLANDON SANTA	Auto decreta embargo	25/04/2024		
05615400300320240038100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JESUS MARIA RENDON COLORADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2024		
05615400300320240038100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JESUS MARIA RENDON COLORADO	Auto decreta embargo	25/04/2024		
05615400300320240038500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALEXANDER CUELLAR SAENZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2024		
05615400300320240038500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALEXANDER CUELLAR SAENZ	Auto ordena oficiar	25/04/2024		
05615400300320240038800	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE S.A.	MATEO ALEJANDRO CARDONA HENAO	Auto decreta embargo	25/04/2024		
05615400300320240038800	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE S.A.	MATEO ALEJANDRO CARDONA HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No:	056154003003 2024 00385 00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ALEXANDER CUELLAR SAENZ
ASUNTO:	OFICIA TRANSUNION
AUTO:	702

La apoderada judicial de la parte demandante solicita el decreto de la medida de embargo de los dineros en cuenta o en cualquier tipo de depósito en BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, sin embargo, como no identifica realmente el número de producto y con el fin de no tornar ilusorias las pretensiones de la demanda, se ordena oficiar a TRANSUNION para que informe qué productos financieros tiene ALEXANDER CUELLAR SAENZ.

Una vez se emita respuesta por parte de esta entidad, la parte demandante deberá solicitar las cautelas de manera expresa sobre cada producto financiero, por su clase, número y entidad en la que se encuentre. La respuesta a la solicitud deberá emitirse dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, se le hace saber al profesional del derecho que será de su cargo la radicación de los oficios, los cuales se pondrán a su entera disposición en el expediente digital del proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccef3a9e7d7b2d7ad51a7b40ee93d83686f62b03901071616e1c6a253eeb84b**

Documento generado en 25/04/2024 07:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRECRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICADO No. 056154003001-2021-00069 00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GIRALDO GOMEZ

DEMANDADO: FIDUCIARIA INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
EN LIQUIDACION OTROS

ASUNTO: (I) No. 1022 Control de legalidad

Avocado el conocimiento del presente tramite se tiene que mediante auto del 13 de agosto de 2021 fue admitida la demanda de prescripción adquisitiva de dominio sobre el vehículo de placas PLACA SWK656, CLASE CAMION, SERVICIO PUBLICO, MARCA CHEVROLET, LINEA NPR CAMIÓN, COLOR ROJO DESTELLO, CARROCERÍA FURGÓN, MOTOR 408718, CHASIS 9GDNPR715B007543, SERIE 9GDNPR715B007543, MODELO 2007., de la secretaria de Transito de Cota Cundinamarca.

En dicho auto, se ordenó emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, indicándose que el emplazamiento se realizaría, conforme a lo establecido en el art. 108 del C. G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Lo anterior conlleva, a realizar control de legalidad acorde con lo normado en el artículo 132 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así pues, se encuentra que es necesario ordenar la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas, tal y como lo dispone el artículo 375 numeral 6º del

CGP, en el periódico El Colombiano o El Tiempo, o en la cadena radial RCN o CARACOL, pues tratándose de asuntos de pertenencia donde la decisión tiene efectos erga omnes, debe cumplirse con la debida publicidad, una vez allegada la constancia de publicación deberá ingresarse en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Así mismo se requiere a la parte demandante para que realice los tramites de notificación a los demandados, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito, tal y como lo establece el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea530c2b6f180c34cf0d54a3f46f12043847d4061f9d91b8251b138f7cb9a7a**

Documento generado en 25/04/2024 07:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS:	CESAR ALONSO RAMÍREZ ARIAS Y OTROS
CAUSANTE:	CESAR DE JESÚS RAMÍREZ ARIAS
RADICADO:	056154003-001-2021-00634-00
AUTO (I):	958
ASUNTO:	NO TIENE VALIDA NOTIFICACIÓN REQUIERE

En atención a los escritos presentados el 21 de septiembre de 2023¹, por el apoderado de la parte interesada que da cuenta de las constancias de la notificación realizadas a los señores GIOVANA PATRICIA RAMÍREZ MORALES, DANILO RAMÍREZ MORALES, DANIELA RAMÍREZ MORALES, JEISON STIBEL RAMÍREZ MORALES y, GIOVANY ALBERTO RAMÍREZ ARIAS, se deberá indicar que no se podrán tener por válidas, por cuanto una vez el Despacho procedió a examinar si las mismas cumplían con todos y cada uno de los requisitos exigidos, encontró allí las siguientes falencias:

1. La notificación de la existencia del proceso de SUCESIÓN INTESTADA, fue remitida el 31 de agosto de 2023, fecha en la que este Despacho ya había avocado conocimiento tal y como se evidencia en el auto N°148 del 12 de julio de 2023, obrante en el archivo N°019 del Expediente Digital.

En razón a lo anterior, la parte interesada incurre en un yerro al indicar en el escrito introductorio de las notificaciones, que el proceso se está adelantando en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, siendo lo correcto que se está tramitando es en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, pues si bien la providencia mediante la cual se admitió la demanda fue emitida por el Juzgado mencionado, lo cierto es que a la fecha de la notificación, ya no era esta dependencia la competente para conocerlo.

2. Dentro del escrito introductorio –cuerpo del mensaje- la parte interesada indica que *“transcurrido dos días hábiles de este envío ustedes quedarán notificados del auto*

¹ Archivo N°0023 del Expediente Digital.

interlocutorio del 10 de noviembre de 2021 que admite demanda del Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación. (...)”, siendo lo correcto que los términos de notificación, empezarán a correr pasados dos (02) días, cuando el iniciador **recepzione** o acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo refirió la Corte en Sentencia 420 del 2020, donde declaró exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022².

3. Continuando con el análisis, se tiene que la notificación enviada por el apoderado de la parte interesada no se ajustan a derecho, pues si bien es cierto que se presentó la constancia de envío de la notificación a los herederos, el apoderado solo allegó un archivo que da cuenta del email enviado por el servidor electrónico, pero este no allegó la constancia del acuse de recibido³, donde se pueda constatar y tener la certeza que los herederos han sido notificados en debida forma, **para ello es necesario que la notificación sea enviada desde un correo electrónico que acuse recibido automáticamente –que no es lo mismo que enviado o entregado-, o una empresa de envío que preste el servicio de mensajería electrónica certificada**, o en su defecto realizar la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues la constancia de notificación arrimada, solo da cuenta que se envió desde el correo electrónico del apoderado judicial a los correos electrónicos jr1291930@gmail.com, danilo.ya@hotmail.com, daniela4907@gmail.com, giovany6442@gmail.com y, yeison.ramirez8721@uco.net.co.
4. La parte interesada deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, afirmando bajo gravedad de juramento que las direcciones electrónicas correspondiente a los herederos, la forma en que las obtuvo y las evidencias correspondientes del sitio o forma en que conoció dichos correos.

² “En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Corte Constitucional. septiembre 24 de 2020. MP: Richard S. Ramírez Grisales (C-420 de 2020).

³ el inciso 5, del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, reza:(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En consecuencia, de lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho requerirá a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los señores GIOVANA PATRICIA RAMÍREZ MORALES, DANILO RAMÍREZ MORALES, DANIELA RAMÍREZ MORALES, JEISON STIBEL RAMÍREZ MORALES y, GIOVANY ALBERTO RAMÍREZ ARIAS, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, tal y como se explicó anteriormente, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General de Proceso.

Cabe advertirle a la parte demandante, que la notificación que realice a la parte demandada, deberá indicar los datos de ubicación y correo electrónico de este Despacho, por cuanto actualmente el proceso se adelanta ante este Juzgado, tal y como se indicó anteriormente, para ellos se le proveen:

Despacho	Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Rionegro
Dirección	Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 No. 60-50 Piso Segundo, Municipio de Rionegro
Correo	csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono	(604) 3531940

Asimismo, se requerirá a la parte interesada para que diligencie el Oficio N°069 del 4 de agosto de 2023, ante el DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), toda vez que a pesar de que éste se encuentra incorporado en el proceso –Archivo 0220-, no se evidencia que haya sido radicado ante la entidad en mención, siendo ello requisito sine qua non, para la continuidad del trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER por válida la notificación realizada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los señores GIOVANA PATRICIA

RAMÍREZ MORALES, DANILO RAMÍREZ MORALES, DANIELA RAMÍREZ MORALES, JEISON STIBEL RAMÍREZ MORALES y, GIOVANY ALBERTO RAMÍREZ ARIAS, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General de Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que diligencié el Oficio N°069 del 4 de agosto de 2023, ante el DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), toda vez que a pesar de que éste se encuentra incorporado en el proceso –Archivo 0220-, no se evidencia que haya sido radicado ante la entidad en mención, siendo ello requisito *sine qua non*, para la continuidad del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21589a6e847d2ec2f7639bbf10bb7900d763d6e37ea9bf335da0e58db203aa21**

Documento generado en 25/04/2024 07:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: HECTOR DE JESUS OSPINA VARGAS

DEMANDADO: ANDRES ANTONIO OSPINA Y OTROS

RADICADO: 056154003001-2021-00966-00

Auto (s) 707 Requiere parte demandante

Mediante memorial aportado el pasado 11 de enero del año que discurre la parte demandante aporta constancia de entrega de la citación para notificación personal realizada a los señores ONID ESTID GALEANO OSPINA Y ANDRÉS ANTONIO OSPINA VARGAS, las cuales fueron recibidas el 28 de noviembre de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los demandados no se hicieron presente para efectos de la notificación personal, se autoriza la notificación por aviso, la cual deberá cumplirse con sujeción a lo preceptuado en el art. 292 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, frente a la notificación realizada a la señora DIANA PATRICIA GALEANO OSPINA, a través de correo electrónico garcia Galeano34@gmail.com, se tiene que si bien se le remitió en un link la demanda, anexos y auto admisorio, el asunto fue indicado como “COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN”, y se observa un dato adjunto en pdf que dice citación para diligencia notificación personal, y en el cuerpo del correo se le hace referencia a la ley 2113 de 2022, es decir realizó una mixtura de la normas vigentes para el trámite de notificación, situación que no es permitida por el legislador.

Así las cosas, se le requiere para que realice nuevamente el trámite de notificación a la demandada GALEANO OSPINA, para lo cual si la notificación se va a realizar por medios electrónicos, deberá ceñirse a lo establecido en la ley 2213 de 2022, sin que sea necesario remitir citación para notificación personal y en caso de realizar el trámite de notificación a la dirección física que fue informada en el escrito de demanda, deberá estarse a lo dispuesto en los art. 290 y siguientes del Código General del Proceso.

De otro lado, se requiere a la parte para que proceda a diligenciar el oficio dirigido a la EPS SURAMERICANA, a fin de que informen los datos de notificación del codemandado LUIS FERNANDO SUAREZ ÁLVAREZ, oficio que reposa en el dato adjunto 24 del expediente digital.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de presente auto por estados, so pena de darse aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G.P. y tenerse por desistido el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ca32478baebb4e5a102b4a42a555af0b9855cf00219a7d99b9a849e1e57f94**

Documento generado en 25/04/2024 07:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ARANGO ÁLVAREZ

DEMANDADO: MERY YANED GÓMEZ GÓMEZ Y OTRA

RADICADO: 056154003001-2022-00698-00

AUTO (S) No. 709: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se incorpora y pone en conocimiento la rendición de cuentas de la sociedad que actúa como secuestre y que obran en datos adjuntos 21 al 23 del cuaderno de medidas cautelares.

De otro lado se observa que en el presente proceso se libró mandamiento de pago desde el pasado 5 de octubre de 2022, sin que la parte demandante haya realizado los tramites tendientes a lograr la notificación de las demandadas ni ha realizado las gestiones tendientes a notificar la nueva secuestre designada.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f137ce3a1fae829ba3c4c76c176d1fb075603caac11aff6122b424cc5fe6345a**

Documento generado en 25/04/2024 07:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO

RADICADO No. 056154003002-2020-00010-00

DEMANDANTE: MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO

DEMANDADO: MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE

ASUNTO: (S) No. 708 SUSTITUCION

Mediante memorial que antecede la parte demandante allega respuesta a requerimiento realizado por el despacho a fin de que informara de donde había obtenido el correo electrónico de notificación de la demandada, aportando para ello copia del escrito de reforma a la demanda de simulación que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, sin embargo de los datos de notificación en dicho escrito no se logra identificar dirección de correo electrónico de la demandada pues solo se hace referencia a Villasuitevilladas, sin que se indique que este corresponde a un email; ni el dominio del mismo, por lo anterior no puede tenerse como válida dicha notificación, toda vez que no hay certeza de que dicha dirección electrónica corresponda al utilizado por la demandada, tal y como lo establece el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, se ordena oficiar a SURAMERICANA EPS, a fin de que dicha entidad en el término de dos (2) días informe los datos de notificación de la señora MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE, que aparece en sus bases de datos y el de su empleador.

De otro lado, teniendo en cuenta la sustitución de poder que hace el doctor EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, al doctor LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA, identificado con TP. 148.203, se reconoce personería para continuar representando los intereses de la parte demandante en los términos de la sustitución presentada, de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabe0279e31d4b4752215ef55c9d20b05ddfb0f4925610a5c60932a4ac4e60b0**

Documento generado en 25/04/2024 07:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2020-00461-00

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

DEMANDADO: JORGE ANDRÉS MORALES MORALES Y OTRO

Auto (s) 710 Autoriza Notificación Aviso.

Mediante memorial obrante en dato adjunto 035, se allega constancia de envío y recibido de citación para notificación personal realizada al señor JORGE ANDRÉS MORALES MORALES, la cual fue remitida a la dirección informada por el empleador

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha el demandado no se ha hecho presente a efectos de notificarse personalmente, se autoriza la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4069c52cabda751946682889661a3ce48b161b4df3418e72606bd6e99b25c3**

Documento generado en 25/04/2024 07:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN
INTERESADOS	ANGELINA SÁNCHEZ DE ECHEVERRY Y OTROS
CAUSANTE	IGNACIO ANTONIO ECHEVERRI VARGAS
RADICADO	056154003002-2022-00892 00
AUTO	960
ASUNTO	REQUIERE

Se requiere al apoderado judicial nuevamente para que dé cumplimiento con las subsiguientes órdenes:

1: Deberá aportar, tal y como fue ordenado en auto del 2 de agosto de 2023 los registros civiles de nacimiento de CESAR AUGUSTO ECHEVERRI ARIAS Y DIANA PATRICIA ECHEVERRI ARIAS como nietos del causante en representación de su padre fallecido CESAR AUGUSTO ECHEVERRI SÁNCHEZ.

2: Deberá aclarar por qué en su memorial del 30 de agosto de 2023 hace referencia a que los precitados en el anterior numeral son hijos de NORBERTO DE JESÚS ECHEVERRI SÁNCHEZ, sujeto que nunca fue mencionado en la demanda inicial, ni en la subsanación, si es del caso aportará su registro civil de defunción.

3: Deberá aclarar quién es MARTÍN ECHEVERRI RAMÍREZ a quien señala como nieto del causante, indicando quien es su padre y por qué está pidiendo en su representación.

4: De todos y cada uno de los mencionados aportará el documento de

identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081f31d8817d37b3b975b514a819d759f8cb8a508fc8c0b0fdec69758f6068c5**

Documento generado en 25/04/2024 07:32:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00204-00
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA OROZCO MONCADA
DEMANDADO:	MAURICIO ALEXANDER GALLEGO SANCHEZ Y OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ
ASUNTO:	CONFIERE PERSONERÍA
AUTO:	701

Teniendo en consideración el memorial de sustitución aportado, se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto a la abogada MARIA CAMILA GRISALES TORO con T.P 321.777 del Consejo Superior de la Judicatura bajo los alcances propios del poder primigenio, bajo los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso. Por secretaría, compártase el expediente.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 970e0aa07eae13169d371320d97dd3f5f29c625f6f1dd93e7cd26bf56f058fc4

Documento generado en 25/04/2024 07:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00369-00

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL BIENESTAR

DEMANDADO: YERALDIN FAISURY ORTEGA ARANA

ASUNTO: (S) No. 711 Incorpora, pone en conocimiento y requiere art. 317

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la EPS SURAMERICANA y la respuesta emitida por la Caja de Compensación Familiar Comfama, que obra en los datos adjuntos 0012. Y 0013

Así las cosas, se ordena la notificación de la YERALDIN FAISURY ORTEGA ARANA en la carrera 55 C No. 22-29 Apto 402, o en el email yeraldin.ortega92@gmail.com, para lo cual se requiere a la parte demandante, para que realice los tramites tendientes a lograr la notificación de la parte demandante en el término de 30 días so pena de darse aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G.P. y se tenga por desistido el presente trámite.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1419c491a68609234bccff692e1ba552b82e4df3cc3bde21452224e1452dff**

Documento generado en 25/04/2024 07:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	014	\$300.000
NOTIFICACIÓN	012	\$7.000
TOTAL COSTAS		\$ 307.000

Rionegro, 25 de abril de 2024

SANTIAGO URREA PÉREZ
Secretario- ad hoc



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
CREARCOOP

DEMANDADOS: DANIELA GARZÓN MEDINA

RADICADO: 05615-40-03-003-2023-00276-00

Auto (s) 706: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be48f0406aeaa4ac94c85117345259cec2c4be6d997afeeb39ca149f8d6f4d1d**

Documento generado en 25/04/2024 07:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	LIZ DANY ALZATE OSPINA
RADICADO:	056154003- 003-2023-00314-00
AUTO (I):	956
ASUNTO:	CORRIGE RADICADO DE PROVIDENCIAS PONE EN CONOCIMIENTO RECONOCE PERSONERÍA

En atención a la solicitud presentada el 9 de noviembre de 2023 por la parte demandante y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, procede esta Judicatura a corregir el yerro en que se incurrió en las providencias emitidas el 3 de noviembre de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago y se decretó las medidas cautelares, toda vez que la parte introductoria se indicó que el radicado era 003-2023-00304, siendo lo correcto 056154003-**003-2023-00314-00**.

Asimismo, en el numeral tercero de la parte resolutive del mandamiento de pago emitido el 3 de noviembre de 2023, se le reconoció personería a la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, siendo lo correcto, reconocerle personería al abogado JOHN JAIME GUTIÉRREZ HENAO, portador de la Tarjeta Profesional N°179.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del endoso conferido.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado el 26 de enero de 2024, mediante el cual el empleador de la demandada informa la terminación del contrato laboral con misma, para los fines pertinentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte introductoria de las providencias emitidas el 3 de noviembre de 2023, mediante las cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, indicando que el radicado correcto es 056154003-003-2023-00314-00.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia emitida el 3 de noviembre de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago, el cual para todos los efectos legales quedará así:

***3. RECONOCER** personería al abogado JOHN JAIME GUTIÉRREZ HENAO, portador de la Tarjeta Profesional N°179.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del endoso conferido.*

TERCERO: El resto de la providencia quedará incólume.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, el contenido de esta providencia de manera conjunta con el auto emitido el 26 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en la forma allí indicada.

QUINTO: PONER en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado el 26 de enero de 2024, mediante el cual el empleador de la demandada informa la terminación del contrato laboral con misma, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YP

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a929fa3aa962071f61b7ae8d568f70391e6223f99550fd8baebaae0e88485c**

Documento generado en 25/04/2024 07:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00351-00

DEMANDANTE: DUWEST COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.

ASUNTO: AUTO (S) No. 704 Requiere parte demandante

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante allega un denominado “acuerdo de pago”, mediante el cual condicionan la terminación del proceso, a la entrega de dineros que realice el despacho del título judicial que fuera constituido en ocasión a la medida cautelar aquí decretada.

Frente a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que precise si lo que pretende es la terminación del proceso con la entrega de dineros al acreedor hasta el monto de la obligación demandada y la forma en la que deben ser pagados; lo anterior, teniendo en cuenta que el despacho no puede ordenar entregas de dinero, a no ser como consecuencia de la terminación del proceso o de conformidad con lo establecido en el art. 447 del Código General del Proceso, esto es una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd08821e7e58989b02a2d1a9d36c9fc75886fd2c10a9245fa2f0ecc2844534**

Documento generado en 25/04/2024 07:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003-2023-00445-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO.

DEMANDADO: JOSÉ ADÁN GUERRERO FANDIÑO

ASUNTO: AUTO (I) No. 952 Suspende Proceso

El pasado 19 de abril, se recibe por parte de la Operadora de Insolvencia, ELIANA MARÍA RICAURTE PÉREZ, solicitud de suspensión del proceso, toda vez que el 8 de abril del año que avanza fue aceptada la petición para adelantar el trámite de negociación de deudas presentada por el señor JOSÉ ADÁN GUERRERO FANDIÑO.

Como soporte de ello, adjunta copia del auto proferido en el trámite de negociación de deudas al que se le asignó como número de radicado el 2024-00073, adelantado en el Centro de Conciliación CORNAJU.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Las personas naturales no comerciantes que se encuentren en incapacidad de dar cumplimiento a sus obligaciones crediticias, tienen la posibilidad de negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus

relaciones crediticias, dicho trámite se encuentra contemplado en el Título IV del Código General del Proceso, y reglamentado mediante Decreto 1069 de 2015, concretamente en el capítulo 4 de éste.

Es así como el artículo 351 del código General del Proceso establece: *“A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:*

- 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
- 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
- 3. Liquidar su patrimonio.”*

Una vez se acepte la solicitud de negociación de deudas del deudor se procederá a dar cumplimiento al art. 545 del C.G.P. que indica:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...) (subraya fuera de texto)*

Así las cosas, la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, es un mandato legal contra el cual este despacho no puede controvertir y cuyo alcance se encuentra expresamente delimitado, por lo tanto, se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas y de conformidad con lo regulado en el art. 544 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO, frente a JOSÉ ADÁN GUERRERO FANDIÑO, identificado con c.c. 98.611.175

SEGUNDO: La suspensión ordenada perdurará por el término de duración del proceso de negociación de deudas conforme lo indicado en el art. 544 del C.G.P., es decir, por el término de sesenta (60) días, contados a partir del 8 de abril de 2024, fecha en que fue aceptado dicho trámite o en caso de prorrogarse el mismo, por el termino adicional indicado en la norma, para lo cual deberá aportarse el auto que así lo indique.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4641832848dff00b1ad7a3fdf2ad4ce7993a33e8601c001c4230016fcb024c30**

Documento generado en 25/04/2024 07:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00477-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADO: CESAR WINER VÁSQUEZ ZAPATA

Auto (s) 705 Ordena Secuestro

Verificada la inscripción de embargo de los derechos que en común y proindiviso posee el señor en el inmueble identificado con M.I. 01N-5198465 ubicado en la vía la morena No. 82, se ordena el secuestro para lo cual se comisiona a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín, para conocimiento exclusivo de despachos comisorios, con amplias facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares de Justicia para esa unidad judicial, así como la de allanar si fuere necesario, de conformidad con el art. 38 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2030 de 2020. Deberá advertir a los copropietarios que en todo lo relacionado con el inmueble, se deberán entender con el secuestre.

Se indica que los honorarios provisionales del secuestre se deben fijar hasta en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000).

Expídase el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aabad8e171e415eee7cec55fc0bf17699e18cd64ea9080e3e8d67badedcd70b**

Documento generado en 25/04/2024 07:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No:	056154003003 2024 00381 00
DEMANDANTE:	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO:	JESÚS MARÍA RENDÓN COLORADO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	945

Del estudio de la demanda ejecutiva de la referencia, se encuentra que el título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [Pagaré] cumple con los requisitos

establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **ejecutivo**, a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO y en contra JESÚS MARÍA RENDÓN COLORADO por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la obligación contenida en el pagaré **No. 1163612**.

Por concepto de capital, la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 60'696.220,00). así como los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida previa certificación de la Superintendencia Financiera desde el 13 de octubre de 2023 y hasta verificar el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho AURA MERCEDES GAVIRIA NARANJO portadora de la T.P. 222.502 del

Consejo Superior de la Judicatura, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título ejecutivo base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660607b9d2c139582e92938c3b24dfe59596abbbfd2daecde239024dce886861**

Documento generado en 25/04/2024 07:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No:	056154003003 2024 00385 00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ALEXANDER CUELLAR SAENZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	954

Del estudio de la demanda ejecutiva de la referencia, se encuentra que el título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [Pagaré] cumple con los requisitos

establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **ejecutivo**, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ALEXANDER CUELLAR SAENZ por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la obligación contenida en el pagaré **No. 110000827253**.

Por concepto de capital, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$9.372.155), así como los intereses de plazo desde el 01 de octubre de 2023 y hasta el 8 de marzo de 2024 calculados sobre el capital por valor de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.268.565) y los intereses moratorios desde el 16 de abril de 2024 fecha en la cual se presentó la demanda calculados a la tasa máxima legal permitida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA de Colombia previa certificación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho IVAN CAMILO FRANCO LOZANO portador de la T.P. 390.670 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título ejecutivo base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: Se autoriza como dependientes judiciales de la parte demandante a KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.121.315, LUISA MARIA LEON BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.296.053, YENNIFER NATALIA NUÑEZ SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.296.053 e IVONNE STEFANNY RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.254.816.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b00474251d97b0a7950f4bdc61e6fb539077b557c3ae3ffb9433511d0c8a71**

Documento generado en 25/04/2024 07:32:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	010	\$950.000
TOTAL COSTAS		\$ 950.000

Rionegro, 25 de abril de 2024

SANTIAGO URREA PÉREZ
Secretario- ad hoc



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.
DEMANDADOS: SORELLY SOYO LÓPEZ
RADICADO: 05615-40-03-003-2024-00096-00

Auto (s) 698: Aprueba liquidación de costas y traslado liquidación

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaría córrase traslado bajo los parámetros del artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a548d3aaf0403b0d7cc6c8256d61523e1b957600791f189f37f000b1a007ae4**

Documento generado en 25/04/2024 07:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	011	\$200.000
NOTIFICACIÓN	009	\$7.000
NOTIFICACIÓN	010	\$7.000
TOTAL COSTAS		\$ 214.000

Rionegro, 25 de abril de 2024

SANTIAGO URREA PÉREZ
Secretario- ad hoc



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.
DEMANDADOS: JOHAN SEBASTIÁN MONTOYA MARÍN
OSCAR ANDRÉS MONTOYA MARÍN
RADICADO: 05615-40-03-003-2024-00208-00

Auto (s) 699: Aprueba liquidación de costas y traslado liquidación

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaría córrase traslado bajo los parámetros del artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edbeff2d03e84c371f180602ebb29c86627d51d204b164eecf36631cfbf708f**

Documento generado en 25/04/2024 07:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO
DEMANDANTE:	SILVIA JOHANA PASCHKE CASTAÑO
DEMANDADO:	ESTRUCTURAS & CUBIERTAS CONSTRUACERO S.A.S
RADICADO:	056154003003-2024-00228 00
AUTO (I):	681
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA

A través de auto 587 del 12 de marzo de 2024 este juzgado fijó como fecha para diligencia de prueba anticipada el VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS 9:00 A.M. Para lo cual, el solicitante debía observar lo establecido en los artículos 183, 184, 185 y 187 de Código General del Proceso y notificar personalmente con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Allegadas las constancias de notificación¹, se dispuso requerir al apoderado de la parte solicitante para que aportara “(...) *constancias de haber notificado la solicitud de convocatoria y sus anexos con la finalidad de que el representante legal asistente de la sociedad por acciones simplificada tenga conocimiento de los motivos por los cuales se le convoca.*” El requerimiento fue cumplido, pues con memorial del 22 de abril de 2024 se aportaron las constancias de haber enviado la solicitud con sus anexos al solicitado, sin embargo, como puede apreciarse del folio 04 del archivo 007 las constancias dan cuenta del envío de la solicitud con fecha del 19 de abril de 2024, es decir, a la fecha no se había remitido la solicitud con sus anexos, por lo que resulta evidente que al jueves 25 de abril no se cumplen los 5 días de antelación que demanda el artículo 183 de Estatuto Adjetivo.

Bajo este panorama, como a este tipo de prueba se aplican las mismas reglas y principios probatorios establecidos en la norma adjetiva, así como es menester la observancia del debido proceso, es claro que con el segundo envío no se garantizan

¹ Archivo 005 expediente digital.

estos derechos, máxime que en el interrogatorio solicitado quien debe comparecer es el representante de la entidad citada y en esa calidad, debe observarse que el artículo 198 del C.G.P. hace provisiones a quienes tienen la calidad de representantes de personas jurídicas a fin de que respondan a cada interrogante que se realice, pero para ello debe verificarse la observancia plena de las formas, lo que aquí no ocurre con la omisión acaecida en la comunicación y que se pretendió subsanar de forma inoportuna.

En consecuencia, se dispone el aplazamiento de la diligencia y por medio de esta providencia se fijará la nueva fecha, siendo de cargo el solicitante notificar adecuadamente y en término al solicitado.

La audiencia se llevará por los medios virtuales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, plataforma LIFESIZE. El enlace se remitirá oportunamente a las partes. Corresponde a los apoderados judiciales garantizar el acceso de sus poderdantes a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha, para llevar a cabo la diligencia de lo que trata el artículo 183 del Código General del Proceso, el día TREINTA (30) DE MAYO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.

SEGUNDO: ADVERTIR que es de cargo del solicitante notificar adecuadamente y en término al solicitado.

En caso de que los apoderados no puedan comparecer, deberán de sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61a89af65babea0f8a5e7105211fed961608defe0c4bf1c970ff4edec8847aa**

Documento generado en 23/04/2024 01:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	VERBAL- NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	INVERSIONES Y ASESORÍA INMOBILIARIAS Y DE COMUNICACIONES SA – INVECO SA
DEMANDADO:	BÁRBARA DEL PILAR HOLGUÍN OLAYA
RADICADO:	056154003-003-2024-00338-00
AUTO (I):	939
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisado el presente proceso VERBAL de NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Indicará cuáles son los derechos litigiosos que presuntamente los señores AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO y GLORIA ISABEL BUITRAGO CARDONA, le cedieron a la sociedad INVERSIONES Y ASESORÍA INMOBILIARIAS Y DE COMUNICACIONES SA – INVECO SA, pues allí no se menciona ningún proceso que actualmente curse donde estos sean demandantes o demandados para que cedan los derechos litigiosos.

En este punto cabe resaltarle a la parte demandante que, para ceder algún derecho litigioso, como mínimo debe de existir, como su nombre lo indica, un litigio que actualmente curse, donde los señores AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO y GLORIA ISABEL BUITRAGO CARDONA, sean parte; así que, en caso de que la parte actora se refiera a la cesión de los derechos litigiosos de este proceso, se le pone de presente que es improcedente dicha cesión, toda vez que los señores en mención no son parte del proceso, aun no se ha iniciado un litigio y no puede cederse, ni venderse, ni endosarse un derecho que no existe, dado que un derecho litigioso es el objeto material que se disputa en un juicio, el cual se adquiere al momento de la adquisición de litigio.

2. En caso en que la parte demandante se refiera a la cesión de derechos litigiosos del presente proceso, deberá adecuar en su totalidad tanto los hechos como las pretensiones, por cuanto no es procedente ceder un derecho litigioso, mientras no exista una Litis, razón por la cual deberá la parte actora tener en cuenta lo indicado en el artículo 1969 del Código Civil, el cual reza: *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*
3. Dado lo anterior, la parte demandante deberá acreditar en qué calidad actúa en el proceso y la razón por la cual presume que goza de legitimación en la causa por activa para adelantar esta demanda.
4. Adecuará las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar, de manera específica en qué consisten las restituciones recíprocas que se solicita, dado que la pretensiones segunda es totalmente generalizada; además la adecuación de las pretensiones deberán ser conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 y 88 del Código General del Proceso., conforme a la naturaleza del proceso **VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, indicando cada una de ellas con precisión y claridad, estableciendo solo aquellas que sean propias del proceso, debiéndolas presentar con apego a la situación real del negocio Jurídico, discriminando las principales, consecuenciales y subsidiarias.
5. Adecuará la solicitud de medidas cautelares, toda que vez que la solicitada es jurídica y materialmente improcedente para el caso que nos ocupa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 590 del Código General del Proceso, pues para esta clase de procesos, nuestro legislador ya ha determinado de manera específica, cuáles son las medidas cautelares procedentes.
6. En caso de que no solicite medida cautelar procedente para esta clase de procesos, la parte demandante deberá acreditar que remitió la demanda, anexos y subsanación a la dirección de notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta que conoce su dirección física. Lo anterior, en virtud del artículo 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022.
7. Indicará si el OTRO SI, de la Escritura Pública N°1910 del 15 de agosto de 2018, donde presuntamente la señora ISABEL BUITRAGO CARDONA, cede el contrato

de promesa de compraventa a la sociedad demandante, se encuentra debidamente protocolizado en Escritura Pública, pues si la aclaración, modificación, adición o cualquier otro acto que las partes deseen realizarle a un negocio plasmado en Escritura Pública el mismo debe ser con la misma modalidad, más no puede otro SI de Escritura Pública, plasmarse solamente en documento privado.¹

En caso de que ya haya obtenido la Escritura Pública de aclaración, adición o modificación de la Escritura Pública N°1910 del 15 de agosto de 2018, la parte demandante deberá allegar prueba sumaria de esta.

8. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL, instaurada por la sociedad INVERSIONES Y ASESORÍA INMOBILIARIAS Y DE COMUNICACIONES SA – INVECO SA, en contra de la señora BÁRBARA DEL PILAR HOLGUÍN OLAYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

¹ Página 18 del Archivo 003 del Expediente digital.

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f33bf293b0c480fdc76d31b839c40a9963a3878e87ba90f5bb775a4ded02b2**

Documento generado en 25/04/2024 07:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
INTERESADOS:	CARMEN JULIA RENDÓN ZAPATA Y OTROS
CAUSANTES:	RODRIGO DE JESÚS RENDÓN SÁNCHEZ BERNARDA DE JESÚS ZAPATA DE RENDÓN
RADICADO:	056154003-003-2024-00350-00
AUTO (I):	950
ASUNTO:	RECHAZA POR COMPETENCIA

Le correspondió a esta agencia judicial por reparto la presente SUCESIÓN DOBLE INTESTADA, instaurada por CARMEN JULIA, MARTA ELENA, BERNARDA DE JESÚS, HERNÁN RODRIGO, NOELIA DEL SOCORRO, NORA LUCIA RENDÓN ZAPATA, actuando en calidad de hijos legítimos de los señores RODRIGO DE JESÚS RENDÓN SÁNCHEZ y BERNARDA DE JESÚS ZAPATA DE RENDÓN, causantes dentro del proceso de referencia y DIEGO ALEJANDRO y CRISTIAN ANDRÉS RENDÓN BUILES, en representación de su padre ÁLVARO DE JESÚS RENDÓN ZAPATA, quien también era hijo de los causantes.

Una vez revisados los documentos contentivos de la misma, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, la rechazará por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Señala el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales *conocerán en primera instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

Para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 25 *ibídem*, indica que son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan los 40 SMMLV, son de **menor cuantía** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV (o sea \$195.000.000.00) y son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la

presentación de la demanda, que para el año 2024, quedó en la suma de \$1.300.000.00.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 26 de la norma en cita, ha determinado que: “5. *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*”

Teniendo en cuenta lo indicado en el anterior párrafo y, una vez revisado el presente proceso, se trata de un proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA, el cual al sumar el valor del avalúo de los bienes relictos da como resultado el valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y IN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ML (\$381.448.000), ubicándose entonces en un proceso de MAYOR CUANTÍA, por cuanto el avalúo catastral de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral sobrepasa los 150 SMLMV.

En ese orden de ideas, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia –Reparto, razón por la cual se rechazará la presente demanda y en consecuencia se ordenará que sea remitida para el Centro de Servicios Administrativo de Rionegro, en aras de que sea sometido a reparto, ante los Jueces Promiscuos de Familia de esta Municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por razón de la cuantía, la presente SUCESIÓN DOBLE INTESTADA, instaurada por CARMEN JULIA, MARTA ELENA, BERNARDA DE JESÚS, HERNÁN RODRIGO, NOELIA DEL SOCORRO, NORA LUCIA RENDÓN ZAPATA, actuando en calidad de hijos legítimos de los señores RODRIGO DE JESÚS RENDÓN SÁNCHEZ y BERNARDA DE JESÚS ZAPATA DE RENDÓN, causantes dentro del proceso de referencia y DIEGO ALEJANDRO y CRISTIAN ANDRÉS RENDÓN BUILES, en representación de su padre ÁLVARO DE JESÚS RENDÓN ZAPATA, quien también era hijo de los causantes.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Centro de Servicios Administrativo de esta Municipalidad, en aras de que sea sometida a reparto, ante los Jueces Promiscuos de Familia de Rionegro, Antioquia, por ser de su competencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente digital, de manera completa, junto con sus anexos y demás diligencias que hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e82b5fbc119fa19bd998a6ae0d78c7067482da053d797b1d57af3b76335f06**

Documento generado en 25/04/2024 07:32:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ALEXANDER GIRALDO MONTOYA
DEMANDADO:	RUBIELA FLÓREZ OSPINA PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	056154003-003-2024-00372-00
AUTO (I):	951
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisado el presente proceso VERBAL de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO "PERTENENCIA, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá individualizar de manera exacta, correcta y completa el inmueble objeto de usucapión, no solo indicando los linderos y dirección, sino también el área y el folio de Matrícula Inmobiliaria. Art. 83 C.G.P.
2. Explicará al Despacho si el inmueble que pretende usucapir, hace parte de un lote de mayor extensión o este goza con Matrícula Inmobiliaria Independiente, en caso de que este tenga su matrícula deberá de aportarla actualizada y, en caso de que lo que se pretenda es la segregación del inmueble de uno de mayor extensión, deberá de cumplir los siguientes requisitos:
 - Allegará de manera actualizada el certificado de libertad y tradición del lote de mayor extensión, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
 - Indicará el área total del lote de mayor extensión, junto con todos y cada una de sus características, es decir que deberá individualizarlo en su totalidad, indicando linderos, identificación, nomenclatura y toda la demás información respectiva.
 - Indicará el área total, área construida, linderos y demás información, que permita individualizar el inmueble que pretende usucapir, es decir, el de menor

extensión, indicando, su ubicación, área y todos sus linderos, por cuanto evidencia el Despacho que, en el escrito de la demanda, dicha descripción, brilla por su ausencia, asimismo describirá materialmente dicho bien.

- Indicará el área con la cual el lote de mayor extensión queda, una vez se realiza la segregación del inmueble pretendido.
3. Adecuará las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar la segregación del inmueble pretendido del de mayor extensión, asimismo, adecuará todas y cada una de ellas, de acuerdo a la naturaleza del proceso, toda vez que no se está solicitando la adjudicación del inmueble de menor extensión, no se individualiza el inmueble pretendido, ni la persona que pretende usucapir, pues nótese que las pretensiones son incompletas y generalizadas.
 4. En el hecho primero de la demanda, se indica que para el año 2018 el señor JUAN ESTEBAN OBANDO entró en posesión del inmueble de usucapión; sin embargo, nada en lo absoluto dentro de los fundamentos fácticos se dijo acerca del momento en el que el señor ALEXANDER GIRALDO MONTOYA, inició la posesión, razón por la cual deberá de indicarle al Despacho la fecha exacta en la que el demandante inició la posesión material del bien inmueble objeto de usucapión y la razón por la que inició dicha posesión, allegando prueba sumaria de ello, sin tener en cuenta la sumatoria de las posesiones, sino que deberá especificar desde cuándo éste se convirtió en poseedor del inmueble.
 5. Describirá cuáles son los actos de señor y dueño, que el demandante ha realizado en el inmueble pretendido allegando prueba sumaria de ello.
 6. Ampliará los hechos explicando uno a uno los negocios jurídicos que se celebraron sobre la posesión del bien pretendido, mediante los cuales se configuró la suma de posesiones, es decir, que deberá desplegar de manera ordenada cronológicamente cada compraventa de la posesión, quien la realiza y en qué fecha se realiza, pues el demandante solo indica que, por la posesión de otras personas, da un equivalente a más de 30 años.
 7. Allegará el avalúo comercial del inmueble que pretende usucapir de manera nítida, toda vez que, si bien el allegado data del 13 de marzo de 2024, este se torna completamente borroso, sin que sea posible su lectura.

8. Indicará en debida forma y de manera específica la cuantía a la que asciende el presente proceso, por cuanto en el acápite de proceso y competencia, no infiere valor alguno, tal y como lo prevé el artículo 82 del Código General del Proceso.
9. Allegará el certificado especial de pertenencia del inmueble pretendido, que expide la oficina de registro de instrumentos públicos que, no es el mismo folio de matrícula inmobiliaria (Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso), por cuanto el mismo es un requisito sine qua non, el cual, dentro de la demanda presentada, brilla por su ausencia.
10. Explicará quién es el señor YAMID ALEXIS CARDONA OROZCO, el cual le concede poder al abogado ELKIN AFRANIO CHAVES SÁNCHEZ, para hacer parte de este proceso, pero dentro del escrito de la demanda, este no es mencionado como parte activa, en caso de que sea un error de transcripción, deberá allegar un nuevo poder que cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.¹
11. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

¹ Página 3 del Archivo 005 del Expediente Digital.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ad90d2ad651dfffac9385725bf3bc63dd5164527de49cf1ce8f63e2572a70e**

Documento generado en 25/04/2024 07:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 056154003003-2024-00377-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO DE LA OSSA MEDRANO

ASUNTO: (I) No. 957 Admite GARANTIA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo y sus anexos, se observa el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, impetrada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en contra de JUAN PABLO DE LA OSSA MEDRANO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la APREHENSION del vehículo de las siguientes características:

MARCA: CHEVROLET

MODELO: 2023

LINEA: CH ONIX LT

CLASE: AUTOMOVIL

PLACAS: FIX482

SERVICIO: PARTICULAR

VIN: 9BGEB69K0PG184802

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS) del departamento de Antioquia- Medellín, con la finalidad de que inmovilicen el vehículo descrito anteriormente, en poder de quien se encuentre ejerciendo la posesión material del mismo.

CUARTO: ORDENAR que una vez se materialice la aprehensión o inmovilización la autoridad de policía ejecutora de la misma, proceda a realizar la ENTREGA REAL Y MATERIAL a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, identificada con NIT: NIT 860.029.396-8. En el lugar que este disponga a nivel nacional, podrá la autoridad policial respectiva comunicarse con el apoderado del solicitante FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificada con la tarjeta profesional No. 33.805 email: fpuerta@cpsabogados.com y juridico@cpsabogados.com, Calle 26 Norte No 6 Bis 20, de la ciudad de Cali, Teléfono No: (602) 519 09 29, **Celular 333 033 05 09**, Opción 8 ext. 1901.

QUINTO. CONMINAR a la Entidad Solicitante, y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con la tarjeta profesional No. 33.805 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb3bfe39d69a3e4579019dd5b39d52dc1a8e0fbd7014afeae9cdc953a72b0fb**

Documento generado en 25/04/2024 07:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	JOHAN SEBASTIAN BLANDON SANTA
RADICADO:	056154003-003-2024-00380 00
AUTO (I):	953
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del señor JOHAN SEBASTIÁN BLANDÓN SANTA.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligada no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del señor JOHAN SEBASTIÁN BLANDÓN SANTA, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N°002026652

- a. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MLC (\$9.434.957)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el **8 de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS, portador de la Tarjeta Profesional N°275.212 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef9068bd81dcf549ca04206d1d08493b73fda0d7f1b124aaf407b0936bce768**

Documento generado en 25/04/2024 07:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO:	MATEO ALEJANDRO CARDONA HENAO
RADICADO:	056154003-003-2024-00388 00
AUTO (I):	961
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE SA, en contra del señor MATEO ALEJANDRO CARDONA HENAO.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE, en contra del señor MATEO ALEJANDRO CARDONA HENAO, por las siguientes sumas y conceptos:

1. PRÉSTAMO PERSONAL. N°49030037250

- a. OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M.L.C (\$8.784.979,26), por concepto de capital.
- b. CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L (\$492.958,14), por concepto de intereses corrientes liquidados a una tasa del 17,16 % nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 04 de diciembre de 2023 y el 05 de abril de 2024.
- c. Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el literal a. liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el **6 de abril de 2024** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. PRÉSTAMO PERSONAL N° 49030030206.

- a. TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS MLC (\$13.477.035,05), por concepto de capital.
- b. SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MLC (\$655.248,46), por concepto de intereses corrientes, liquidados a una tasa del 15,48 % nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 04 de diciembre de 2023 y el 01 de abril de 2024.

- c. Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el literal a. liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el **6 de abril de 2024** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. GOLD PESOS N°5412038726255145.

- a. TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MLC (\$3.863.705,27), por concepto de capital.

- b. DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MLC (\$263.820,83), por concepto de intereses corrientes, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2023 y el 23 de marzo de 2024.

- c. Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el literal a. liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el **6 de abril de 2024** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

4. VISA ORO N°4899113209494720.

- a. DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MLC (\$12.254.877,63), por concepto de capital.

- b. SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MLC (\$796.836,36), por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2023 y el 23 de marzo de 2024.

- c. Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el literal a. liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el **6 de abril de 2024** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, portadora de la Tarjeta Profesional N°93.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b66b1fe1c91b12547484044bf164f1d7fa1a27fc0ed4d65037e7bade241a1ff**

Documento generado en 25/04/2024 07:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>